



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010307022019

Expediente : 00732-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : MELCHOR LUIS ALBINO JUSTO
Entidad : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE PADRE ABAD
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 28 de octubre de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00732-2019-JUS/TTAIP de fecha 16 de setiembre de 2019, interpuesto por el ciudadano **MELCHOR LUIS ALBINO JUSTO** contra la Carta N° 0115-2019-MINEDU-GRU-DREUcayali-UGEL-PA-D notificada con fecha 13 de agosto del año en curso, mediante el cual la **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE PADRE ABAD (AGUAYTÍA- UCAYALI)**, denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 12 de julio del 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 12 de julio de 2019 el recurrente solicitó copia certificada del expediente N° 09798, correspondiente al proceso de nombramiento de la señora Kelly Janeth Rivera Samaniego de fecha 10 de julio de 2019, incluyendo su solicitud de nombramiento, currículum vitae y demás documentos presentados.

Mediante la Carta N° 0115-2019-MINEDU-GRU-DREUcayali-UGEL-PA-D¹ la entidad denegó la entrega de la documentación solicitada, señalando que dicha información es confidencial que puede afectar la intimidad personal conforme al inciso 5 del artículo 17° de la Ley de Transparencia.

Con fecha 26 de agosto de 2019 el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis², señalando que su petición no incluye que se le proporcione información íntima, precisando que no ha solicitado números telefónicos, correo electrónico, datos patrimoniales, entre otros que pongan en riesgo a la postulante, requiriendo únicamente la información relacionada al cumplimiento de los requisitos documentarios que establece la normatividad del proceso de

¹ Contiene el Informe Legal N° 275-2019/MINEDU/GRU/DREU/UGELPA/AJ

² Mediante el Oficio N° 01033-2019-MINEDU-GRU-DREUcayali-UGEL-PA-D ingresado a este colegiado el 16 de setiembre de 2019, la entidad remitió el citado recurso de apelación, adjuntando el Informe Legal N° 362-2019/MINEDU/GRU/DREU/UGELPA/AJ, a través del cual formuló una opinión legal del recurso de apelación materia de análisis.

nombramiento del personal administrativo 2019, información que según alega debe ser transparentada.

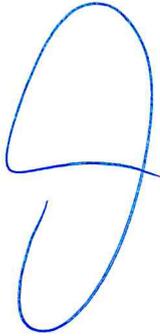
Mediante la Resolución N° 010106772019³ de fecha 10 de octubre último, se admitió a trámite el citado recurso de apelación, solicitando a la entidad la remisión de documentos y descargos adicionales al Informe Legal N° 362-2019/MINEDU/GRU/DREU/UGELPA/AJ, a través del cual reiteró que la documentación solicitada es confidencial por tratarse de información que afecta la intimidad personal.

Con fecha 28 de octubre de 2019 mediante Oficio N° 01210-2019-MINEDU-GRU-DREUcayali-UGEL-PA-D, la entidad presentó sus descargos,⁴ señalando principalmente que: *"(...) respecto a la información solicitada por el Sr. Melchor Luis Albino Justo, con referencia al Exp. Adm. N° 09798, de fecha 10 de julio de 2019 correspondiente al proceso de Nombramiento de Personal Administrativo 2019 de la UGEL-PA, referido a los documentos de la Sra. Kelly Janeth Rivera Samaniego, dicho documento se refiere a la hoja de vida documentada de la administrada, es decir una información confidencial, asimismo se hace referencia a documentos a que refiere el administrado fueron presentados por la administrada de fecha 10/07/2019, para el proceso de nombramiento de personal de instituciones educativas y sedes administrativas de la Unidad de Gestión Educativa Local de Padre Abad - 2019, los mismos que estaban en custodia y responsabilidad del Área de Recursos Humanos conforme lo establece la Resolución Ejecutiva N° 075-2019-SERVIR-PE, para seguir con el proceso de nombramiento conforme al cronograma de nombramiento 2019, es decir para la evaluación de expediente para lo cual debía proseguir con el trámite correspondiente a efectos de no vulnerar el debido procedimiento (...)"*.

II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.



Por su parte, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM⁵, establece que el Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10° del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.



Añade el cuarto párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional

³ Notificada el 18 de octubre de 2019.

⁴ Los cuales fueron presentados en físico ante esta instancia mediante Hoja de Trámite N° 75967-2019.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁶, señala que dicha ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean, ni obliga a las entidades a elaborarlos.

Asimismo, el numeral 5 del artículo 17° de la referida norma establece una limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, al restringir la entrega de la información confidencial relacionada con los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.

De otro lado, el primer párrafo del artículo 18° de la Ley de Transparencia señala que las excepciones de dicha ley son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, debiendo ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Con relación a la información relacionada con el manejo de fondos públicos, el numeral 3 del artículo 5° de la Ley de Transparencia dispone que las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente la difusión a través de internet de la información correspondiente a las adquisiciones de bienes y servicios que realicen, incluyendo los montos comprometidos, proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos.

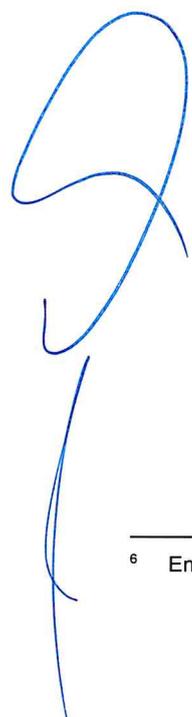
2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente es de naturaleza confidencial exceptuada del derecho de acceso a la información pública, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 17° de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación



Sobre el particular, conforme con lo dispuesto por las normas citadas y el Principio de Publicidad, toda información contenida en documentos escritos o cualquier otro formato que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público, teniendo las entidades la obligación de proveer la información requerida siempre que cuenten con ella o tengan dicha obligación, salvo las excepciones previstas por ley.



En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En atención a lo descrito, el Tribunal Constitucional ha señalado que le corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por un ciudadano, conforme se advierte del

⁶ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado". (subrayado nuestro).

Con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

"6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

(...)

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

Cabe destacar en la sentencia antes mencionada, que las hojas de vida de los servidores del Estado contienen información de naturaleza pública que permite a los ciudadanos conocer la experiencia y capacitación de los trabajadores que se encuentran prestando servicios en la administración pública; asimismo, refiere que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19° de la Ley de Transparencia, que señala: *“En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”*.

Es pertinente mencionar el Fundamento 8 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que establece la similitud de la Hoja de Vida y el Currículo Vitae de un funcionario público:

“8. Según la demandante la documentación requerida se circunscribe a las cualidades profesionales. del Director de la Ugel 05, por ende es información pública. Por su parte, la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación refiere que el currículum vitae ya le ha sido proporcionado, de modo que sostener que la hoja de vida no es el currículum vitae es un error (Cfr. Punto 4 del escrito de contestación de la demanda obrante a fojas 226-232). Respecto a la copia del informe escalafonario de don Humberto Elías Rossi Salinas, la citada procuraduría no esgrime argumentos de fondo”. (subrayado agregado)

Conforme se desprende de los citados pronunciamientos constitucionales, los estudios, las especializaciones y las capacitaciones contenidas en el Currículo Vitae de los servidores del Estado constituye información pública; y respecto a los datos de individualización y de contacto de los servidores del Estado, al ser considerados de naturaleza privada e íntima, deben ser mantenidos en confidencialidad mediante el tachado correspondiente.

Ahora bien, en el presente caso esta instancia ha corroborado en el portal institucional de la entidad⁷ que la ciudadana Kelly Janeth Rivera Samaniego ganó un concurso público para ser incorporada bajo el Régimen Laboral previsto por el Decreto Legislativo N° 276 como Técnico Administrativo de la entidad.

Cabe anotar que el artículo 1° de la citada norma establece que *“Carrera Administrativa es el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes que corresponden a los servidores públicos que, con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública. Tiene por objeto permitir la incorporación de personal idóneo, garantizar su permanencia, asegurar su desarrollo y promover su realización personal en el desempeño del servicio público. Se expresa en una estructura que permite la ubicación de los servidores públicos según calificaciones y méritos”*.

Respecto a la incorporación de personal a las entidades públicas, el Tribunal Constitucional ha señalado en los Fundamentos 5 y 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0381-2016-PHD/TC, lo siguiente:

⁷ <https://www.ugelpadreabad.gob.pe/public/files/contrataciones/cap/CAP - 2019 cap 3105 2019 174115.pdf>.

"5. Para este Tribunal Constitucional, la aprobación /de un concurso público de méritos constituye un indicador de la idoneidad de los servidores públicos, lo que implica un mejoramiento en el desempeño de las entidades estatales y, por tanto, un beneficio para la ciudadanía en general (Cfr. Sentencia emitida en el Expediente 6-2012-AI/TC) ya que a través de dicho filtro se procura que el ingreso a la Administración Pública se realice de manera transparente, pero, sobre todo, priorizando la meritocracia.

6. En efecto, la respuesta brindada por la Administración Pública, no solamente denota un manifiesto desconocimiento del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental de acceso a la información pública, así como de la jurisprudencia que este Tribunal Constitucional ha emitido al respecto — más aún si se tiene en cuenta el funcionario que suscribió tal comunicación es quien fuera presidente la Corte Superior de Justicia de Áncash—, y conspira contra la fiscalización ciudadana sobre la manera en que se maneja dicha institución pública; sino que cumple con destruir la presunción antes señalada." (subrayado nuestro)

En ese sentido, siendo que las remuneraciones de los servidores estatales son cubiertas con fondos públicos, y que la convocatoria para cubrir una plaza en la entidad bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276 es de naturaleza pública, la información presentada y generada en un concurso público de méritos tiene la misma suerte, siendo un derecho de los ciudadanos fiscalizar la gestión administrativa de las entidades del Estado, así como el uso y destino de los recursos públicos que administra, incluyendo aquellas partidas que corresponden al pago de remuneraciones del personal.

Respeto al derecho a fiscalizar la gestión administrativa de las entidades del Estado por parte del ciudadano, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 28 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04407-2007-PHD/TC, lo siguiente:

"En ese sentido, este Colegiado reconoce que uno de los mecanismos más efectivos de prevención de la lucha contra la corrupción es la publicación periódica, detallada y completa de los ingresos y rentas de los funcionarios y servidores públicos, ya que, al estar disponible dicha información, los incentivos para malversar los fondos públicos disminuirían considerablemente ante la amenaza de ser descubierto; ya no solamente por las autoridades gubernamentales encargadas de procesar, almacenar y fiscalizar dicha información, o por las autoridades jurisdiccionales correspondientes; sino por cualquier persona interesada en obtener dicha información".

En ese sentido, los descargos formulados por la entidad, en el sentido que la totalidad de la información requerida por el recurrente tiene naturaleza íntima, carece de sustento, pues contrariamente a lo manifestado por dicha administración, la información requerida por el solicitante es de acceso público, debiendo la entidad entregar la documentación solicitada.

Sin perjuicio de ello, en caso exista en la referida documentación información de naturaleza íntima, entre otros, los datos de contacto telefónico o correos electrónicos, estos deben ser tachados a efecto de cautelar el derecho a la intimidad personal y familiar de terceros.

Finalmente, en virtud a lo establecido por el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por el ciudadano **MELCHOR LUIS ALBINO JUSTO** debiendo **REVOCARSE** lo dispuesto en la Carta N° 0115-2019-MINEDU-GRU-DREUcayali-UGEL-PA-D; en consecuencia, **ORDENAR** que la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DEL PADRE ABAD** entregue la información pública solicitada por el recurrente, debiendo tachar la información de naturaleza íntima, en los términos expuestos en la presente resolución, previo pago del costo de reproducción, de ser el caso.

Artículo 2.- SOLICITAR a la la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DEL PADRE ABAD** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

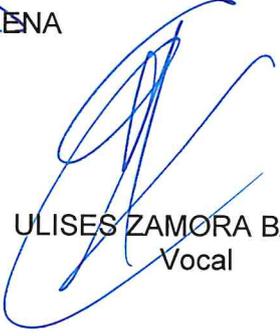
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **MELCHOR LUIS ALBINO JUSTO** y a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DEL PADRE ABAD**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).


MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal presidenta


PEDRO CHILET RAZA
Vocal


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

